

RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 27/2023

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio y anexos de Carlos Felipe Fuentes Del Río, quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.	8192

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de este año, y recibidas el dieciséis del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el oficio y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer el Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en contra del acuerdo mediante el cual se admitió la demanda de la controversia constitucional al rubro indicada. Se asume que el recurrente cuenta con la personalidad que ostenta<sup>2</sup> a partir de la presunción *iuris tantum* contenida en los artículos 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Admisión.** Con fundamento en el artículo 51, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que fue admitida la demanda de la controversia constitucional citada.

**III. Oportunidad.** Una vez examinadas las constancias contenidas en el expediente del rubro, esta Presidencia advierte que, mediante acuerdo de

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos del artículo 45, fracción I, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**, que establece lo siguiente:

**Artículo 45.** A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda; (...).

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo notificó el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, en dicho acuerdo se especifica que el acuerdo proviene de la acción de inconstitucionalidad 27/2023.

DESPACHO 26/2023-I-A ORDEN 149/2023-I-A <sup>FORMA</sup>

En **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la secretaria Indira Ramos Pérez, da cuenta al juez, con el estado procesal que guardan los presentes autos y con la constancia de notificación de veinticuatro de abril de la presente anualidad. Conste.

**Chetumal, Quintana Roo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.**

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos con la constancia actuarial de veinticuatro de abril de la presente anualidad, se advierte que se notificaron los oficios al **Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo**, la versión digitalizada del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, derivado de la acción de inconstitucionalidad 27/2023, promovida por Heyden José Cebada Rivas, quien se ostenta como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como del escrito inicial y sus anexos.

Por tanto, se cierra el despacho recibido 26/2023 y orden 149/2023 y se devuelve **debidamente** diligenciado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, una vez identificado la incongruencia, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo volvió a practicar la diligencia con el fin de regularizar la providencia encomendada, tal y como se señala en la siguiente imagen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

En doce de mayo de dos mil veintitrés, la secretaria Indira Ramos Pérez, da cuenta al juez, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

**Chetumal, Quintana Roo, doce de mayo de dos mil veintitrés.**

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibió el despacho número 259/2023, librado en los autos del expediente relativo a la controversia constitucional 27/2023, promovida por Heyden José Cebada Rivas, quien se ostenta como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el cual por error, se ordenó diligenciar como acción inconstitucional, cuando lo correcto es: controversia constitucional.

Por lo anterior, en aras de regularizar la diligencia encomendada, **comisiónese de nueva cuenta** a la funcionaria judicial de la adscripción, para que practique **en los términos expresamente ordenados en la comunicación oficial que se provee y auto de veinte de abril de dos mil veintitrés** [con la precisión que el origen de dicha comunicación es la **controversia constitucional 27/2023**], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realice las constancias y razones actuariales correspondientes.

En esos términos, la notificación que debe tomarse en cuenta para efectos del cómputo del plazo es la segunda ya que, de una *interpretación armónica y teleológica* de los artículos 5 y 6, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación, independientemente de si son correctos los datos de identificación al existir una consecuencia en caso de que no se cumplan los requisitos legales, es decir, su nulidad vía incidental de especial pronunciamiento. En el presente caso, no fue necesario remediar el error de actuario, ya que el propio Juzgado del conocimiento, tomó la decisión de regularizar la diligencia encomendada por este Alto Tribunal.

Por lo anterior, la segunda notificación quedó legalmente practicada mediante el oficio de referencia, surtiendo sus efectos el quince de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de dos mil veintitrés -previo al inicio del plazo-, es evidente que el mismo es oportuno de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

conformidad con el artículo 52<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria. De manera orientadora, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.), de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”**.<sup>7</sup>

**IV. Domicilio.** De acuerdo con el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1º de la Ley Reglamentaria, se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**V. Autorizados y delegados.** Se tienen como autorizados, autorizadas, delegadas y delegados, a las personas señaladas en el escrito del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria.

**VI. Pruebas.** Se admite a trámite la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto -legal y humana-, de acuerdo con el artículo 31<sup>10</sup> de la invocada Ley Reglamentaria.

Por su parte, en el capítulo de pruebas, la recurrente señala los siguientes elementos probatorios:

*“1. La documental pública, consistente en copia simple del acuerdo admisorio reclamado.*

*2. La documental pública, consistente en la constancia de notificación del acuerdo recurrido.*

*3.- Copia simple del Oficio número **PJ-TSJ-PRE-002/2023**, de fecha 9 de enero del año 2023, signado por el propio Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, dirigido a la XVII Legislatura del Congreso del Estado, recepcionado el día 10 del mismo mes y año, a través del cual, **“SE ENVÍA PRESUPUESTO AUTORIZADO DEL PODER JUDICIAL, EJERCICIO 2023”**, visible en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de fecha 12 de enero del año 2023, y al estar contenida en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba, cuya liga es la siguiente: (...)*

<sup>6</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>7</sup> Registro digital: 2009408, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023

4.- PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, mismo que se encuentra publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo cual constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba, visible en la siguiente liga: (...)

5.- PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, mismo que se encuentra publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo cual constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba, visible en la siguiente liga: (...)

6.- Periódico Oficial, **Número 6 Extraordinario Tomo I, Novena Época**, publicado en fecha once de enero de dos mil veintidós, a través del cual se publican LOS ANEXOS DEL DECRETO 190, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, mismo que no exhibo en este acto, en virtud de que, al ser publicado en el citado medio de difusión oficial, así como en la página web oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación, constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba, con base a la Tesis, con datos de localización, rubro y texto del tenor literal siguiente: [...]

7.- Periódico Oficial, **Número 1 Ordinario Tomo I, Décima Época**, publicado en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a través del cual se publican LOS ANEXOS DEL DECRETO NÚMERO 038, POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, mismo que no exhibo en este acto, en virtud de que, al ser publicado en el citado medio de difusión oficial, así como en la página web oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación, constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba, con base a la Tesis, con datos de localización, rubro del tenor literal siguiente: [...]"

Al respecto, debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 24/2005**, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis. En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como "aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo". Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció que el "hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento

*en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento*".

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que la tengan a la vista, así como los *acontecimientos de dominio público conocidos mayoritariamente en un círculo social* al momento de tomar una decisión judicial. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"**, **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"** y **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**.

Por lo anterior, **no ha lugar a admitir las pruebas** ofrecidas por el recurrente consistentes en las documentales públicas y simples de referencia, al constituir hechos notorios -que no requieren de ningún tipo de prueba- para la resolución del presente recurso de reclamación, toda vez que integran las constancias de la controversia constitucional 27/2023, de la cual deriva el presente medio de impugnación y que también se tramita ante este Alto Tribunal. La misma conclusión recae sobre los instrumentos normativos publicados en distintos medios oficiales del Estado de Quintana Roo, ya que es información de dominio público que se encuentra a disposición de la sociedad en general y, por tanto, es innecesaria la prueba del hecho.

**VII. Acceso a expediente y notificaciones electrónicas.** Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía, en términos de lo estipulado en los artículos 12<sup>11</sup>, 14<sup>12</sup>, párrafo primero, y

<sup>11</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido]. La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>12</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (Énfasis añadido).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

17, párrafo primero<sup>13</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020; consecuentemente, agréguese a los autos la constancia de verificación de firma electrónica vigente.

Se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del aludido Acuerdo General 8/2020.

**VIII. Uso de medios de reproducción electrónica.** De igual forma, respecto de su solicitud del uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de salvaguardar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico o por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de impugnación sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; **en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.** (...). (Énfasis añadido).

<sup>14</sup> **Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>15</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

**IX. Traslado a las partes.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>16</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

**X. Sistema Electrónico.** Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>17</sup>, 21<sup>18</sup>, 28<sup>19</sup>, 29, párrafo primero<sup>20</sup>, 34<sup>21</sup>, y 38, párrafo primero<sup>22</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

<sup>16</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>17</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>18</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>19</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>20</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>21</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>22</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

**XI. Turno.** Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, párrafo primero<sup>24</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente al **Ministro \*\*\*\*\***, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**XII. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado, así como de la constancia de notificación respectiva, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...)

<sup>24</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

<sup>25</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>26</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>27</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>28</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2023**

electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 529/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>32</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6787/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>33</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>34</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 241/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 27/2023**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. CCC/FEML/JEOM

<sup>31</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

<sup>32</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>33</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

<sup>34</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 241/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 227131

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T17:22:16Z / 06/06/2023T11:22:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 cd fe 80 73 c5 fe d0 e4 88 21 f2 0c d7 0f 57 f1 48 9e 4b eb f0 79 75 cf 69 1f 47 5b 33 fe 97 9c 52 67 a4 8a dc d4 7f c1 12 ef d1 b9 b4 50 10 06 06 a2 35 4f c7 d4 8f 5d 22 23 86 16 6c 3a 7c ed d7 67 b1 24 09 25 9e be 94 d2 26 fe fe 8d 87 f0 83 47 66 ad d6 f6 e3 f2 25 65 7e 32 5d 1c 05 3e bb 16 af 71 3f e4 ab 2f eb e0 73 6e a9 be d4 50 65 51 74 29 55 35 49 a2 a3 24 f8 ed 8e 87 ed 58 8c 96 c4 12 ed 01 5e d5 4d 9e 48 07 c4 c1 de e6 72 23 b1 1c 34 05 bb 7c 4c 98 58 0a b4 61 d0 e9 8f 94 4f c6 47 44 11 94 5c a7 3f 24 30 40 eb 3f 72 52 d8 ed 71 92 64 88 b5 93 72 2c c7 39 ff cf a7 98 0b 1f 81 8a 9d b1 b9 d1 fc bd f2 e3 f8 f1 82 c8 1f b1 ca 06 2f 38 88 45 6c 9b cf c2 9e 87 7c 27 f9 15 52 d2 5f 12 20 ef 72 e8 28 c5 e1 46 d7 4b 15 97 6a 98 60 72 4e 45 19 32 b0 9d 42				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T17:22:16Z / 06/06/2023T11:22:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T17:22:16Z / 06/06/2023T11:22:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5875072			
	Datos estampillados	BCCFFF42A5CBADCE774D2EC70F00A46166267C813E21A9A22E9140CCE43ADC1C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:13:22Z / 05/06/2023T13:13:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	06 42 66 37 69 4d 2d e9 28 ea f2 13 37 47 76 bb 06 fd ea ad 60 0e 2a e5 95 33 62 2b d6 bd a9 cd 37 63 95 06 a3 a0 23 ab 2a ed 41 ef f1 83 fa a8 a6 ae d9 f1 e5 2a 5d 59 4d e9 c7 c5 01 14 c0 3a ad f7 30 69 63 f7 20 56 34 20 18 e2 8a b8 8f dd 8d 38 f9 ce dd 7e 36 aa 99 b3 15 97 c3 d8 b4 6c c7 23 0c e0 80 b5 cb 7d b1 d6 7e c9 77 2e 7c d1 76 52 c3 07 4e 3b c1 9f 6c f0 0d 6e bf 20 63 f5 ed f5 66 dd 94 70 a1 d0 82 39 fe 65 4f a4 53 23 4a 7a 79 f9 47 71 5e 68 a0 e0 d2 08 88 23 37 44 6f c7 c2 c9 1c d4 87 3d 71 ab 54 79 f0 bc 8d 05 1d 06 53 27 fd d8 8d 1d c5 71 df 30 89 a8 75 c6 71 14 31 97 9a ad 8d 84 c8 dc 53 c8 f9 0e 59 49 cf ef 1f 69 af a7 7f 00 96 64 80 26 09 4c 51 a8 2c c4 34 df ce ce a1 86 83 d5 27 b2 27 3c cd fc ec 19 17 aa 92 45 c2 3c 84 dc f9 97 6a 82 2c a7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:14:40Z / 05/06/2023T13:14:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:13:22Z / 05/06/2023T13:13:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5870456			
	Datos estampillados	EBFEDA EF46D0B7AB0A3F9AEDDED39E5998CAD1F343E548EAEF003022BAA0B0FF			